

REINO DE BÉLGICA

SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD DE LA CADENA ALIMENTARIA Y MEDIO
AMBIENTE

**Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto, de 28 de octubre de 2016, sobre la
fabricación y comercialización de cigarrillos electrónicos**

PHILIPPE, Rey de los Belgas,

A todos los presentes y futuros,
Saludos.

Vista la Ley, de 24 de enero de 1977, relativa a la protección de la salud de los consumidores en los productos alimenticios y otros productos, el artículo 6, apartado 1, letra a), en su versión modificada por la Ley de 22 de marzo de 1989;

Visto el Real Decreto de 28 de octubre de 2016 sobre la fabricación y comercialización de cigarrillos electrónicos;

Vista la comunicación a la Comisión Europea, de **XX**, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Visto el Dictamen del Inspector de Finanzas, emitido el 15 de diciembre de 2025;

Visto el Acuerdo del Ministro de Presupuesto, emitido el 29 de enero 2026;

Visto el dictamen **XXX** del Consejo de Estado, emitido el **XXX**, con arreglo al artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2 de las Leyes del Consejo de Estado, consolidadas el 12 de enero de 1973;

A propuesta del Ministro de Salud Pública,

HEMOS DECRETADO Y POR LA PRESENTE DECRETAMOS:

Artículo 1. El artículo 4 del Real Decreto de 28 de octubre de 2016 relativo a la fabricación y comercialización de cigarrillos electrónicos se completa con un apartado 10, con la siguiente redacción:

«10. Está prohibido comercializar componentes técnicos diseñados para alterar el olor, el sabor o el color del vapor emitido por los cigarrillos electrónicos, las botellas de recarga y las botellas de recarga sin nicotina. ».

Artículo 2. El artículo 5 del mismo Decreto se modifica como sigue:

1) el apartado 13 se sustituye por lo siguiente:

«13. Las unidades de envasado, el embalaje exterior y los prospectos de los recipientes de recarga

no llevarán ninguna indicación de aditivos que determinen el aroma distinta de las determinadas por el Ministro.

La única palabra permitida para indicar el sabor en las unidades de envasado y en el embalaje exterior será la palabra «tabaco», en fuente Helvetica, en negrita, letra normal o regular, en blanco o negro y en un tamaño de fuente no superior a 10.» ;

2) en el apartado 17, quedan derogadas las palabras «a excepción del apartado 13».

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 2028.

Los envases de recarga que no cumplan con este decreto no deben estar en el mercado después de esa fecha.

Artículo 4. El Ministro de Salud Pública será el responsable de la ejecución del presente Decreto.